



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001310300220160009400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintiuno (21) De Dos Mil Veintidós (2022).

El Dr. JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS como apoderado judicial de la parte demandante solicitó mandamiento de pago en contra de los demandados EUGENIO ENRIQUE AHUMADA URREGO, CENEY ABARCAS SOLANO y a la SOCIEDAD AUTO TAXI EJECUTIVO DE BARRANQUILLA S.A., a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia proferida el día 01 de julio 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente a su solicitud, el Juzgado Secundo Civil del Circuito de Barranquilla, el 12 de agosto de 2021 profiere orden de pago en contra de los demandados y a favor de los demandantes JULIO RIVERA UPEGUI, por la suma \$ 151.788.714.00 y los señores CECILIA IBETH RIVERA GUTIERREZ, JULIO CESAR RIVERA GUTERREZ y KELLY JOHANA RIVERA GUTIERREZ por la suma de \$15.000.000.00 cada uno, por concepto las sumas contenidas en la sentencia proferida el día 01 de julio 2021, más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la deuda, providencia que se notificó a los ejecutados por estado conforme lo preceptuado por el artículo 306 del C. G. del P., guardando silencio.

Con base en los anteriores hechos se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los procesos de Ejecución Singular, así como la llamada Acción Hipotecaria o Prendaria pertenecen a los procesos de jurisdicción coactiva, en ellos se resalta la calidad coercitiva que tienen por cuanto a éstos solo se acuden cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente su obligación, implicando la intervención del Estado a través de sus órganos competentes para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes, para hacer efectivas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibidem, es viable que el acreedor solicitara la ejecución de la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelantara el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y se proferiera mandamiento de pago en base a la sentencia dictada y por las costas aprobadas, y se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los treinta (30) días



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, como ocurrió en el presente asunto.

Por otra parte, se tendrá en cuenta al momento de que se practique la liquidación del crédito los intereses moratorios legales al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta el día de su cancelación.

Ejerciendo el control de legalidad respectivo, no se observa en el expediente vicio alguno que invalide lo actuado y como no se alegó alguna de las excepciones contempladas en artículo 442 del C. G. del P., es el caso de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De otro lado, se señalará las agencias en derecho a favor de la parte demandante señor JULIO RIVERA UPEGUI en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 4.673.000.00); los señores CECILIA IBETH RIVERA GUTIERREZ, JULIO CESAR RIVERA GUTIERREZ y KELLY JOHANA RIVERA GUTIERREZ la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00) la cuales se incluirán en la liquidación de costas, y que corresponden al 3% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

En mérito de los expuesto el juzgado

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra los señores EUGENIO ENRIQUE AHUMADA URREGO, CENEY ABARCAS SOLANO y SOCIEDAD AUTO TAXI EJECUTIVO DE BARRANQUILLA S.A., acorde con el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.
- 2.- Ordénese el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo de los mismos.
- 3.- Ordénese a las partes en este proceso practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los intereses moratorios legales al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta el día de su cancelación.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada. Señalar las sumas de:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 4.673. 000.00) a favor del señor JULIO RIVERA UPEGUI.

B.- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 450. 000.00) a favor cada uno de los demandantes CECILIA IBETH RIVERA GUTIERREZ, JULIO CESAR RIVERA GUTERREZ y KELLY JOHANA RIVERA GUTIERREZ.

Como agencias en derecho a favor de la parte demandante, en el monto fijado, la cuales se incluirán en la liquidación de costas que se elabore por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ

JSN

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6365b6a9f3dbb688c0968aaaaee6a3d93a5b6680141b7edd9523392b2f1dedb**

Documento generado en 21/06/2022 08:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>